



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JE-175/2021**

**ACTOR: UNIDAD CIUDADANA**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL  
ELECTORAL DE VERACRUZ Y  
OTROS

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: MARIANA  
VILLEGAS HERRERA**

**COLABORÓ: MARÍA  
GUADALUPE ZAMORA DE LA  
CRUZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

**ACUERDO DE SALA** relativo al juicio electoral promovido vía *per saltum* o en salto de instancia por Dulce María Herrera Cortés, ostentándose como representante propietaria del partido político **Unidad Ciudadana**<sup>1</sup> ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz.<sup>2</sup>

El actor controvierte los acuerdos de diecisiete de junio y trece de julio del año en curso, dictados en el expediente CG/PES/PUC/830/2021, por medio de los cuales se desechó la queja interpuesta por el hoy actor y se aprobó la reanudación de los plazos

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse por sus siglas como UC o actor.

<sup>2</sup> En lo sucesivo podrá citarse como Instituto local o por sus siglas OPLEV.

**ACUERDO DE SALA  
SX-JE-175/2021**

del procedimiento.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Actuación colegiada .....	5
SEGUNDO. Improcedencia .....	6
TERCERO. Reencauzamiento .....	11
ACUERDA .....	17

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina declarar **improcedente** el presente medio de impugnación debido a que el acto controvertido carece de definitividad y firmeza; adicionalmente, no se justifica el conocimiento vía *per saltum* o salto de la instancia que pretende el actor; en consecuencia, se ordena **reencauzar** la demanda del presente juicio al Tribunal Electoral de Veracruz,<sup>3</sup> para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Contexto**

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las

---

<sup>3</sup> En adelante “Tribunal local”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## ACUERDO DE SALA SX-JE-175/2021

constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.
2. **Inicio del proceso electoral local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021 para la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Veracruz, así como de ediles de los Ayuntamientos.
3. **Queja.** El actor refiere que el veinte de mayo de dos mil veintiuno<sup>4</sup> interpuso una queja en contra del candidato a la presidencia municipal de Xalapa, por la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz” así como en contra de dos candidatas a diputadas locales por los distritos X y XI respectivamente por la referida coalición por el rebase de tope de gastos de campaña y la violación a los acuerdos generales del OPLEV relativos a las medidas sanitarias derivadas de la pandemia.
4. **Primer acuerdo impugnado.** El diecisiete de junio el Consejo General del OPLEV dictó, en el expediente CG/PES/PUC/830/2021,

---

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponden a la presente anualidad salvo mención en contrario.

**ACUERDO DE SALA  
SX-JE-175/2021**

acuerdo por el que declaró improcedente la denuncia y desechó la queja así como su ampliación.

5. **Segundo acuerdo impugnado.** El trece de julio el OPLEV dictó, en el expediente CG/PES/PUC/830/2021, otro acuerdo por el que, entre otras cosas, determinó la reanudación del trámite del asunto de mérito.

**II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

6. **Demanda.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el partido actor presentó la demanda del presente juicio.

7. **Turno y requerimiento.** El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JE-175/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.

8. Asimismo, requirió a la autoridad responsable el trámite le ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada**

9. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos

---

<sup>5</sup> En adelante podrá citarse como: Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## ACUERDO DE SALA SX-JE-175/2021

de lo previsto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 46, segundo párrafo, fracción II, y de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>6</sup>

10. Lo anterior, porque la temática a resolver consiste en determinar si esta Sala Regional debe conocer el presente asunto *vía per saltum* o salto de la instancia, o bien, reencauzarlo a la instancia local.

11. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe ser quien emita la determinación que proceda conforme a Derecho.

### **SEGUNDO. Improcedencia**

12. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que no se justifica el conocimiento *vía per saltum* o en salto de instancia del presente juicio de conformidad con las consideraciones que a continuación se presentan.

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**ACUERDO DE SALA  
SX-JE-175/2021**

13. En primer término, debe destacarse que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se agoten las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular. De conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción X; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 10, apartado 1, inciso d).

14. Ahora bien, el medio de impugnación denominado juicio electoral, fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>7</sup> y el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.<sup>8</sup>

16. En ese tenor, el juicio electoral es procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas

---

<sup>7</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13 así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA  
SX-JE-175/2021

establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa.

17. En esencia, en los preceptos normativos citados se establece que los medios de impugnación, incluido el juicio electoral, sólo serán procedentes cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

18. Tales elementos deben entenderse como un sólo requisito y se traducen en la necesidad de que el acto o resolución cuestionado no sea susceptible de modificación o revocación alguna o bien, que requiera de la intervención posterior de un órgano diverso para que adquiera esas cualidades, conforme la razón esencial de la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.<sup>9</sup>

19. Con relación a lo anterior, cabe señalar que este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a) Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular éstos.

20. Con esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas

---

<sup>9</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**ACUERDO DE SALA  
SX-JE-175/2021**

tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción en vía excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

21. Mientras que la excepción a la citada regla consiste en que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme.

22. En esas condiciones, no sería exigible la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resultaría válido conocer del asunto bajo la figura jurídica del *per saltum* o en salto de la instancia.

23. Los anteriores razonamientos encuentran apoyo en la jurisprudencia 9/2001 de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## ACUERDO DE SALA SX-JE-175/2021

### CUMPLIDO EL REQUISITO".<sup>10</sup>

24. En el caso, la disputa por resolverse en esta Sala Regional se reduce a analizar si la autoridad responsable fue omisa en dar el debido trámite a la queja interpuesta por el actor y escindir y remitir al INE la parte correspondiente a la Fiscalización.

25. Ello, pese a que de la lectura integral al escrito de demanda del juicio electoral promovido por el partido Unidad Ciudadana, se advierta como acto reclamado los acuerdos de diecisiete de junio y trece de julio por los cuales se desecha la queja interpuesta por el actor ante el OPLEV y en el segundo de ellos se aprueba la reanudación de los plazos del procedimiento.

26. Para justificar que este Tribunal Electoral conozca en salto de la instancia del juicio promovido, el actor aduce que la instancia local no resulta factible debido a que ello solo causaría mayor dilación procesal ocasionando irreparabilidad a su pretensión.

27. Ahora bien, esta Sala Regional considera que los razonamientos expuestos por el actor resultan insuficientes para eximirle de la carga procesal de agotar el medio de impugnación local, dado que no especifica qué daños irreparables se podrían ocasionar en caso de agotar la cadena impugnativa, por lo que no se justifica el estudio del *per saltum* ante esta instancia jurisdiccional.

28. Por tanto, al no advertirse la posible merma o extinción inminente de los derechos en litigio aducidos por el actor, esta Sala

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**ACUERDO DE SALA  
SX-JE-175/2021**

Regional concluye que la vía *per saltum* o salto de la instancia resulta improcedente, toda vez que deben agotarse los medios de impugnación ordinarios previo a acudir a esta jurisdicción federal.

**TERCERO. Reencauzamiento**

29. No obstante, la determinación que antecede, a fin de salvaguardar el principio constitucional de la tutela judicial efectiva consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, esta Sala Regional considera que lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral de Veracruz.

30. En el caso, la materia de la presente controversia se encuentra relacionada con la aprobación de acuerdos emitidos por el OPLEV por los cuales se desecha una queja interpuesta por un partido político y por el que se reanudan los plazos del procedimiento, lo cual a dicho del actor trae aparejada la omisión de conocer su queja y darle el debido trámite.

31. Al respecto, esta Sala Regional estima que, en conflictos donde se plantee la vulneración de derechos político-electorales, así como respecto de actos u omisiones relacionados con la materia electoral, para dar cumplimiento al principio de definitividad, deben agotarse las instancias jurisdiccionales locales, privilegiando así los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

32. En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte que cuando no exista en la legislación atinente un remedio procesal específico para corregirlas; lo cierto es que ese vacío legal no es



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## ACUERDO DE SALA SX-JE-175/2021

impedimento para que el órgano jurisdiccional analice los planteamientos relacionados con alguna temática procesal relativa a la sustanciación.

33. Ahora bien, en el Estado de Veracruz no se prevé expresamente tanto en el Código Electoral para dicho estado como en el Reglamento Interno del Tribunal de dicha entidad federativa, la posibilidad de interponer un medio de defensa contra la determinación que impugna el actor.

34. Empero, las personas tienen derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la Ley o la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de conformidad con la propia convención en su artículo 25.1.

35. Lo anterior, porque este Tribunal Electoral ha establecido que en aquellos casos donde la normativa electoral local no prevea un remedio procesal o vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y resolución del asunto.

36. Tal razonamiento se encuentra contenido en la razón esencial de la jurisprudencia **14/2014** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE**

**ACUERDO DE SALA  
SX-JE-175/2021**

**IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO”.<sup>11</sup>**

37. De esta manera, si en la Constitución Federal se establece que las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México deben garantizar la existencia de medios de impugnación en la materia (o como en el caso, remedios procesales), es dable desprender que la falta de previsión de éstos para controvertir determinados actos y resoluciones electorales, tornaría restrictiva la intervención de los tribunales locales, resultando contraria al espíritu del federalismo judicial constituido en el estado mexicano.

38. En efecto, el funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral reclama que exista una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión.

39. En consecuencia, lo procedente es reencauzar el escrito de demanda presentado a efecto de que el referido órgano jurisdiccional local determine, conforme con su competencia y atribuciones, lo que en Derecho proceda.

40. Lo cual es congruente con el interés de privilegiar la participación de las autoridades locales en el conocimiento y resolución de supuestas controversias electorales que afectan o podrían incidir en su ámbito competencial, pues constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda

---

<sup>11</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48, así como en la dirección electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## ACUERDO DE SALA SX-JE-175/2021

vez que propicia el reconocimiento, participación y colaboración de los distintos ámbitos de justicia electoral.<sup>12</sup>

41. Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales identificados con los números 12/2004 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**,<sup>13</sup> así como 01/97 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.<sup>14</sup>

42. Asimismo, debe señalarse que el reencauzamiento del escrito de demanda a la instancia jurisdiccional local no implica vulneración alguna al derecho humano de acceso a la justicia, debido a que se reencauza a una vía de impugnación que de ser procedente resultaría apta, suficiente y eficaz para obtener la restitución del orden jurídico y del derecho vulnerado.

43. Aunado al hecho de que los acuerdos impugnados son emitidos por el OPLEV, los cargos materia de denuncia (Presidente Municipal de Xalapa y Diputadas Locales) pertenecen al ámbito local, por lo que el TEV debe pronunciarse al respecto, en virtud de que es parte de su ámbito de competencia.

44. Por tanto, deberá remitirse la demanda del presente medio de

---

<sup>12</sup> Este criterio fue sustentado por la Sala Superior en la resolución SUP-CDC-6/2013.

<sup>13</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**ACUERDO DE SALA  
SX-JE-175/2021**

impugnación, así como las demás constancias atinentes al Tribunal Electoral de Veracruz, para que **a la brevedad posible** determine, conforme a su competencia y atribuciones, lo que en Derecho proceda, debiendo quedar copia certificada de tales documentos en el archivo de este órgano jurisdiccional.

45. Sirve de apoyo la razón esencial contenida en la tesis número LXXIII/2016, de rubro: **“ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”**.<sup>15</sup>

46. Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento de la demanda no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del medio impugnativo, pues ello corresponderá analizar al mencionado Tribunal local, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia 9/2012 de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.<sup>16</sup>

47. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

---

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54 así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**ACUERDO DE SALA  
SX-JE-175/2021**

relacionada con el trámite del presente asunto, se remita al referido órgano jurisdiccional local, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este órgano jurisdiccional.

48. Por lo antes expuesto y fundado, se:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio electoral promovido por el partido de Unidad Ciudadana.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral de Veracruz, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en Derecho proceda.

**TERCERO.** Previa las anotaciones que correspondan, **remítanse** el original del escrito de demanda y sus anexos al mencionado órgano jurisdiccional local, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este órgano jurisdiccional.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera electrónica** al actor en las cuentas de correo electrónico que señaló en su escrito de demanda; de **manera electrónica** o mediante **oficio**, con copia certificada de la presente determinación al Tribunal Electoral, y al Consejo General, Secretaría Ejecutiva, Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Comisión de Quejas y Denuncias, todas del Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y **por estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 26, apartado 3, 28 y

**ACUERDO DE SALA**  
**SX-JE-175/2021**

29; y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se remita al referido órgano jurisdiccional local, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.